

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que prorroga la obligatoriedad de cotizar de los trabajadores independientes y adecúa normativa previsional que indica.
BOLETIN Nº 10.424-13.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley aludido, que se inició en la Cámara de Diputados por un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe señalar que la Sala, en sesión de 5 de enero de 2016, autorizó a la Comisión para discutir esta iniciativa en general y en particular, en el primer informe.

NORMAS DE QUÓRUM

El articulado de la iniciativa tiene el carácter de norma de quórum calificado, por regular el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad con el número 18 del artículo 19 de la Constitución Política, requiriendo para su aprobación del voto conforme de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 66 de la misma Ley Fundamental.

OBJETIVOS PRINCIPALES DEL PROYECTO

-Prorrogar hasta el año 2017, la opción de los trabajadores independientes de no cotizar para el Sistema de Pensiones y postergar la obligación de cotizar para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales hasta el año 2018.

-Desvincular la cotización para pensión respecto de la cotización para salud, tanto común como laboral.

-Modificar el actual mecanismo para el cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas por estos trabajadores.

ASISTENTES

A la sesión en se analizó esta iniciativa concurrieron, además de los integrantes de la Comisión, la Subsecretaria de Previsión Social, señora Julia Urquieta, acompañada de la asesora señora Nadia Tobar Manosalva, del asesor señor Pablo Lanfranco, de la coordinadora de políticas sociales del Ministerio de Hacienda, señora Paula Benavides y del coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río Correa. Asimismo, estuvieron presentes, la

coordinadora legislativa del Ministerio de Hacienda, señora Macarena Lobos; del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la asesora señora Vanessa Salgado; de la Biblioteca del Congreso Nacional, la abogada señora Paola Álvarez; del Instituto Libertad y Desarrollo, el abogado señor Sergio Morales y el asesor de la Senadora señora Goic, señor Juan Pablo Severín.

Asimismo, fueron recibidos en audiencia los dirigentes de la Unión de Trabajadores y Trabajadoras a Honorarios del Estado de Chile, señora Natalia Corrales y señores Pablo Tapia, Patricio González y Patricio Bustamante.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

a) Decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones.

b) Ley N° 20.255, que establece reforma previsional.

c) Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, del año 2006, referido a los sistemas de salud pública y privada.

d) Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje presidencial recuerda que la Reforma Previsional efectuada el año 2008 incorporó la obligatoriedad de cotizar para los sistemas de pensiones y salud, tanto común como laboral, para los trabajadores independientes, con rentas provenientes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre la base de su renta imponible anual, la cual corresponde al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas en el artículo 42 N°2 citado.

Añade que si bien la aplicación de esta nueva normativa ha aumentado a más del doble el porcentaje de trabajadores independientes a honorarios que cotizan en el Sistema de Pensiones, ha visibilizado un número mayoritario de contribuyentes que reiteradamente renuncia a la obligación de cotizar.

El Mensaje advierte que la posibilidad de renunciar a la obligación de cotizar finalizó en la Operación Renta 2015, lo que obligará, a partir de la Operación Renta 2016, a un universo significativo de trabajadores independientes a honorarios, que consistentemente han

efectuado dicha renuncia a cotizar, a hacerlo por el 100% de su renta imponible.

Por esta razón, puntualiza, el presente proyecto de ley prorroga la obligatoriedad de cotizar de los trabajadores independientes a honorarios.

Aquellas materias –indica- que involucran cambios a largo plazo y que por su complejidad requieren de mayor estudio, serán analizadas en el marco del Comité de Ministros que se constituirá para la revisión de las recomendaciones de la Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema de Pensiones.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El proyecto despachado por la Cámara de Diputados consta de cuatro artículos permanentes y cuatro artículos transitorios. El artículo 1° modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980: el artículo 2° introduce modificaciones en la ley N° 20.255 que establece Reforma Previsional; el artículo 3° modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, del año 2005 y el artículo 4° modifica la ley N° 17.322. Los artículos transitorios especifican las normas contenidas en los artículos permanentes.

PRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

Los Subsecretaría de Previsión Social, señora Julia Urquieta, expuso los antecedentes, el contenido y los objetivos de la iniciativa legal en estudio.

Al iniciar su exposición, afirmó que la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional, de 2008, incorporó la obligatoriedad de cotizar para los sistemas de pensiones y salud para los trabajadores independientes, sobre la base de su renta imponible anual, la cual corresponde al 80% del conjunto de sus rentas brutas gravadas.

En ese contexto, explicó que dicha modificación legal estableció una aplicación no inmediata de la obligación de cotizar, junto con un mecanismo de incorporación gradual por defecto, pudiendo renunciar a la obligación de cotizar durante la operación renta de cada año, a partir del año 2013 y hasta el año 2015, considerando que, en caso de no renunciar, se les aplicaba una base de cotización creciente. Además, agregó que se estableció que, desde la operación renta 2016, sería obligatorio cotizar para el sistema de pensiones y para el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, por el 100% de la renta imponible, en tanto que, desde 2018, se incluiría también la obligación de cotizar para el sistema de salud.

Habida cuenta de ello, manifestó que la posibilidad de renunciar a la obligación de cotizar finalizó en la operación renta 2015, lo que obligará, a partir de la operación renta 2016, a un universo significativo de trabajadores independientes a honorarios, que consistentemente han renunciado al deber de cotizar, a hacerlo por el 100% de su renta imponible.

Por dicha razón, afirmó que el proyecto de ley prorroga la incorporación de los trabajadores independientes a honorarios a la obligatoriedad de cotizar, en tanto que aquellas materias que involucran cambios a largo plazo, y que por su complejidad requieren de mayor estudio, serán analizadas en el marco del Comité de Ministros que se constituirá para la revisión de las recomendaciones de la Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema de Pensiones.

Asimismo, desvincula la cotización para pensión respecto de la cotización para salud, tanto común como laboral, y finalmente modifica el actual mecanismo para el cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas por estos trabajadores.

En efecto, en cuanto a la prórroga de la opción de no cotizar de los trabajadores independientes para el sistema de pensiones y posterga la obligación de cotizar para salud laboral, describió que el proyecto plantea prorrogar la opción de los trabajadores independientes de no cotizar para el Sistema de Pensiones por el 100% de su renta imponible hasta el año 2017 inclusive, de modo que sólo a partir del año 2018, comience la obligatoriedad de cotizar, la que se materializará en la Operación Renta 2019. Asimismo, detalló que esta propuesta posterga la obligatoriedad de cotizar para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales hasta el año 2018, con la finalidad de permitir que tanto las cotizaciones para salud común como laboral se hagan de manera voluntaria durante el periodo anterior a esa fecha, sin efectuar reliquidación mediante el proceso de operación renta.

En lo tocante a la desvinculación del pago de las cotizaciones para el Sistema de Pensiones del pago de las cotizaciones para el Sistema de Salud, tanto común como laboral, explicó que, actualmente, tanto la cotización del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, como la cotización para salud común, deben efectuarse atendiendo la misma base imponible sobre la que se calcula la cotización para pensiones. De esta forma, si el trabajador independiente desea cotizar mensualmente para el Seguro Social referido o para salud común, debe también cotizar mensualmente para pensiones.

En ese contexto, afirmó que el proyecto de ley plantea desvincular las cotizaciones de pensiones de aquellas de salud común y laboral, con el fin de que los trabajadores independientes puedan realizar las cotizaciones para estas dos últimas de forma mensual e independiente, sobre la renta imponible que declaren para cada una de estas cotizaciones, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite imponible que señala la ley.

Seguidamente, expuso, en cuanto al establecimiento de un nuevo mecanismo permanente para el cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas, que actualmente la ley obliga a las Administradoras de Fondos de Pensiones a perseguir los montos adeudados de las cotizaciones previsionales que debían ser enteradas por el trabajador independiente mediante procesos de cobranza prejudicial y judicial.

Para solucionar dicho problema, agregó que el proyecto propone que, en caso de subsistir la obligación del trabajador independiente de enterar las cotizaciones de pensiones, éstas se paguen el siguiente año tributario con cargo a las cantidades retenidas por el Servicio de Impuestos Internos, con ocasión de la operación renta. De esta forma, manifestó que, en caso de existir montos adeudados, se pagarán reajustados según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, lo que permitirá fortalecer la cobranza de las cotizaciones de estos trabajadores independientes, en reemplazo de la cobranza judicial.

Finalmente, señaló que la iniciativa introduce un nuevo orden de prelación para efectuar los pagos de las cotizaciones previsionales con cargo a la retención del 10% de los honorarios que realiza el Servicio de Impuestos Internos, dejando, en primer lugar, al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, y luego, sucesivamente, al financiamiento del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, las cotizaciones a la cuenta de capitalización individual y la comisión a que tiene derecho la Administradora de Fondos de Pensiones, los saldos insolutos de las cotizaciones del orden inmediatamente precedente reajustados, y las cotizaciones de salud común.

En esa línea, detalló que, de acuerdo a la normativa vigente, los beneficios que otorga el seguro de invalidez y sobrevivencia son proporcionales a lo cotizado, por lo cual, en caso que la retención no alcance a cubrir la totalidad de las cotizaciones previsionales, y el asegurado se enfrente a una contingencia de invalidez o fallecimiento, estará cubierto sólo por el porcentaje cotizado de su renta total, lo que pretende ser resuelto al priorizar el pago de dicho seguro.

CONSULTAS

La Senadora señora Goic consultó respecto de los índices de trabajadores independientes que se han acogido al sistema de pago de cotizaciones.

La Subsecretaria de Previsión Social, señora Julia Urquieta, explicó que, por regla general, los trabajadores independientes no han manifestado su voluntad de aceptar el cobro de cotizaciones, toda vez que ello supone una disminución de sus ingresos.

El Senador señor Letelier opinó que la iniciativa permite que un trabajador pueda declarar ingresos muy inferiores a aquellos que percibe en la práctica, generando una serie de consecuencias en el ámbito previsional, incluyendo una especie de subsidio pagado con

impuestos generales por las prestaciones de salud que dicho trabajador utilizare.

La Subsecretaria de Previsión Social, señora Julia Urquieta, explicó que, en dicha hipótesis, los afiliados recibirían prestaciones de salud con una cobertura menor que aquella a la que hubiera podido acceder al declarar la totalidad de sus ingresos, lo que desincentivaría dicha práctica.

La Senadora señora Goic coincidió con la necesidad de evitar la implementación de medidas que fomenten una declaración de ingresos inferior a aquella que se percibe en la práctica, considerando los efectos que ello produce en materia de acceso y financiamiento a las prestaciones de salud.

El Senador señor Larraín abogó por establecer los incentivos necesarios para favorecer el pago de cotizaciones previsionales por parte de los trabajadores que se encuentran en una edad cercana a la jubilación.

Asimismo, sostuvo que existe la necesidad de resolver las problemáticas que afectan a los trabajadores independientes de una manera permanente, de modo de evitar la sucesiva prórroga en la obligación de pago de sus cotizaciones.

La Senadora señora Goic coincidió con dicha observación.

El Senador señor Letelier consultó respecto de las razones que explican el cambio en el orden de prelación para efectuar los pagos de las cotizaciones previsionales con cargo a la retención del 10% de los honorarios que realiza el Servicio de Impuestos Internos.

Asimismo, abogó por resolver, de un modo estable, las diversas irregularidades que se verifican a propósito de la prestación de servicios bajo el régimen a honorarios, particularmente de aquellos que se desempeñan en el sector público.

La Subsecretaria de Previsión Social, señora Julia Urquieta, explicó que el cambio en el orden de prelación pretende garantizar el pago del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

En la misma línea, el coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, explicó que dicha reforma se explica en el bajo costo que genera el pago del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, lo que permite asegurar su pago y permitir la existencia de un remanente.

La Senadora señora Muñoz afirmó que la transitoriedad que supone la prórroga que propone el proyecto genera el espacio necesario para promover una solución de fondo a las problemáticas

que afectan a los trabajadores independientes, particularmente en lo tocante a su situación previsional.

El Senador señor Allamand coincidió en la necesidad de establecer las medidas necesarias para evitar el pago de cotizaciones previsionales por un monto menor al que efectivamente recibe el trabajador, junto con la implementación de soluciones de fondo a la situación de los trabajadores independientes.

UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS A HONORARIOS DEL ESTADO

El presidente de la Unión Nacional de Trabajadores y Trabajadoras a Honorarios del Estado, señor Pablo Tapia, expuso sus observaciones respecto del proyecto de ley en estudio.

En primer lugar, aseveró que la iniciativa permite establecer las bases para una solución a largo plazo de las problemáticas que aquejan a los trabajadores del sector, de modo tal de resolver, en forma permanente, las contingencias que derivan de la inestabilidad laboral que caracteriza a dicha relación contractual.

En esa línea, abogó por implementar una mesa de trabajo, cuyo propósito apunte a mejorar la situación de los cerca de trescientos mil trabajadores que, a lo menos una vez, han prestado servicios a los órganos del Estado, y los más de treinta y ocho mil que prestan servicios en los municipios, los que requieren que su estabilidad laboral sea reconocida.

El dirigente de la Unión Nacional de Trabajadores y Trabajadoras a Honorarios del Estado, señor Patricio Bustamante, reiteró la necesidad de reconocer los derechos de los trabajadores a honorarios como trabajadores que se desempeñan en condiciones de estabilidad laboral, bajo un vínculo de subordinación y dependencia.

El segundo secretario general de la Unión Nacional de Trabajadores y Trabajadoras a Honorarios del Estado, señor Patricio González, agregó que dicho reconocimiento debe considerar los fallos de la Corte Suprema que han reconocido el vínculo de subordinación y dependencia que los une a los órganos del Estado.

La dirigente de la Unión Nacional de Trabajadores y Trabajadoras a Honorarios del Estado, señora Natalia Corrales, añadió que, al mismo tiempo, se debe considerar las particularidades que deben afrontar las trabajadoras del sector, particularmente en lo relativo a los derechos que derivan de la maternidad.

El Senador señor Letelier dejó constancia de la necesidad de resolver las problemáticas que deben afrontar los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de honorarios, finalidad respecto de la

cual la aprobación de la iniciativa puede generar el contexto adecuado para afrontar el análisis de fondo de las medidas que deben adoptarse a su respecto.

- Puesto en votación en general y en particular el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier, en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con el acuerdo adoptado, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone aprobar el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°3.500, de 1980, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones:

1. Agrégase, al final del inciso decimocuarto del artículo 19, la oración que a continuación se indica, pasando el punto aparte a ser punto seguido: “Con todo, las Administradoras no podrán perseguir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N°17.322, el cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas por los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, por las rentas a que se refiere el inciso primero del artículo 90.”.

2. Intécalase en el inciso segundo del artículo 92 A, a continuación del segundo punto seguido, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “junto con el detalle de los saldos insolutos a que se refiere el artículo 92 G y la demás información necesaria para el cumplimiento de este Título.”.

3. Reemplázase el artículo 92 G por el siguiente:

“Artículo 92 G.- Si las cantidades señaladas en el numeral iii) del inciso primero del artículo anterior fueren de un monto inferior a las cotizaciones que le faltaren por pagar, se pagarán en primer lugar las destinadas al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59; en segundo lugar, las cotizaciones del Seguro Social de la ley N°16.744; en tercer lugar, las destinadas al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 y a la comisión señalada en el artículo 28; en cuarto lugar, los saldos insolutos pendientes de las cotizaciones a que se refiere el orden inmediatamente anterior, que no hubieren podido cubrirse en los años precedentes, reajustados de conformidad con lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 19; y, en quinto

lugar, las cotizaciones de salud señaladas en el inciso primero del artículo 92.”.

4. Elimínase en el artículo 92 H el inciso primero, pasando su actual inciso segundo a ser primero y así sucesivamente.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.255, que establece Reforma Previsional:

1. Modifícase el artículo 88 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso tercero la oración “Las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores efectúen sus cotizaciones para pensiones y no se considerarán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”, por la siguiente: “Las cotizaciones se calcularán sobre la base de la renta que declare mensualmente el trabajador independiente, sin perjuicio de lo señalado en el inciso quinto de este artículo. Estas cotizaciones no se considerarán renta para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

b) Reemplázase en su inciso cuarto la frase “dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengó la renta imponible. Cuando dicho plazo venza en día sábado, domingo o festivo, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.” por la siguiente: “, hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a aquél a que corresponde la renta declarada.”.

c) Modifícase su inciso séptimo en el siguiente sentido:

i. Intercálanse entre las expresiones “se reliquidarán” y “los beneficios pecuniarios”, las palabras “o concederán”.

ii. Reemplázase la expresión “que se hubiesen devengado en su favor” por “del Seguro Social a que se refiere la ley N°16.744 que le hubieren correspondido”.

iii. Sustitúyese la expresión “de seguridad social” por la frase “para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado en la ley N°16.744”.

d) Reemplázanse sus incisos octavo y noveno por los siguientes:

“Los trabajadores independientes a que se refiere este artículo, en forma previa al enteró de la primera cotización para el referido seguro, deberán registrarse en alguno de los organismos administradores del Seguro Social de la ley N°16.744. Para efectos de la reliquidación, los trabajadores independientes que no se encuentren adheridos a una mutualidad de empleadores se entenderán afiliados al Instituto de Seguridad Laboral.

Para tener derecho a las prestaciones de la ley N°16.744, los trabajadores independientes de que trata el presente artículo deberán estar registrados en un organismo administrador con anterioridad al accidente o al diagnóstico de la enfermedad. Además, deberán haber enterado la cotización correspondiente al mes anteprecedente a aquél en que ocurrió el accidente o tuvo lugar el diagnóstico de la enfermedad profesional, o haber pagado, a lo menos, seis cotizaciones, continuas o discontinuas, en los últimos doce meses anteriores a los mencionados siniestros, sea que aquéllas se hayan realizado en virtud de su calidad de trabajador independiente o dependiente.”.

e) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Con todo, el trabajador que se afilia por primera vez al Seguro Social de la ley N°16.744 en su calidad de independiente, durante los tres primeros meses posteriores a su registro, accederá a las prestaciones de aquél siempre que pague, a lo menos, las cotizaciones del mes en que ocurrió el accidente o se diagnosticó la enfermedad de que se trate, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.”.

2. Modifícase el artículo 89 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “al cuarto” por la siguiente: “, segundo, cuarto, octavo, noveno”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores efectúen sus cotizaciones para pensiones y no se considerarán renta para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta. La renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16 del decreto ley N°3.500, de 1980.”.

3. Modifícase el artículo vigésimo noveno transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso segundo el vocablo “tres” por “seis”.

b) Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre las frases “la renta imponible” y “será la establecida”, la expresión “de las cotizaciones para pensión”.

ii. Reemplázase la expresión “0,4; 0,7; y 1 para el primer, segundo y tercer”, por “0,4 y 0,7 para el primer y segundo año y 1 para el tercer, cuarto, quinto y sexto”.

c) Modifícase su inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Sustitúyase el vocablo “cuarto” por “séptimo”.

ii. Elimínanse las oraciones siguientes: “La cotización del 7% para financiar prestaciones de salud se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 de la presente ley, a contar del día 1 de enero del séptimo año posterior a la entrada en vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso primero. Con anterioridad a dicha fecha estas cotizaciones se realizarán de acuerdo a las normas vigentes a la época de publicación de la presente ley.”.

4. Reemplázase el inciso primero del artículo trigésimo transitorio por los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Artículo trigésimo.- Hasta el 31 de diciembre del año 2017, los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, podrán pagar la cotización del siete por ciento para financiar prestaciones de salud y la cotización para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la ley N°16.744, en forma mensual e independiente. Estos pagos se realizarán sobre la renta imponible que declaren para cada una de estas cotizaciones, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite imponible del artículo 16 del decreto ley N°3.500, de 1980. En el período señalado en el inciso anterior, no se practicarán las reliquidaciones señaladas en el inciso quinto tanto del artículo 92 del decreto ley N°3.500, de 1980, como del artículo 88 de este cuerpo legal.”.

5. Modifícase el artículo trigésimo primero transitorio en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “al cuarto y final” por “, cuarto y noveno”.

b) Reemplázase la expresión “En todo caso, el límite máximo de la renta imponible será el contemplado” por “La base imponible y el límite mínimo y máximo para el pago de las cotizaciones de que se trata, se regirán por lo dispuesto”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979, y de las leyes N°18.933 y N°18.469:

1. Reemplázase en la letra b) del artículo 135 la expresión “en cualquier régimen legal de previsión” por “para salud”.

2. Reemplázase en los numerales 2 y 3 del inciso segundo del artículo 149 el vocablo “previsional” por “a salud”.

3. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 152 la expresión “previsionales” por “para salud”.

Artículo 4°.- Agrégase en el inciso primero del artículo 1° de la ley N°17.322, que establece Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “En ningún caso se aplicará esta ley respecto de las cotizaciones de pensiones de los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, por las rentas a que se refiere el inciso primero del artículo 90 del citado decreto ley.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las adecuaciones a los reglamentos de las leyes modificadas por los artículos permanentes de esta ley deberán ser efectuadas, en lo que corresponda, antes del 1 de febrero del año 2016.

Artículo segundo.- La obligación de información que esta ley introduce en el inciso segundo del artículo 92 A del decreto ley N°3.500, de 1980, no será exigible respecto de la Operación Renta 2016.

Asimismo, el orden de prelación para el pago de las cotizaciones previsionales señalado en el artículo 1° de esta ley, que modifica el artículo 92 G del decreto ley N°3.500, de 1980, comenzará a regir para la Operación Renta 2017. El pago de las cotizaciones previsionales que en la Operación Renta 2016 deba hacerse de conformidad con lo establecido en el numeral iii) del inciso primero del artículo 92 F del referido decreto ley, se efectuará de conformidad al orden de prelación señalado en el artículo 92 G del decreto ley N°3.500, de 1980, vigente a la publicación de la presente ley.

Con todo, los saldos insolutos que adeuden los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, por las rentas señaladas en el inciso primero del artículo 90 del referido decreto ley, luego de las reliquidaciones efectuadas en las Operaciones Renta 2013, 2014 y 2015 y sus reajustes, intereses y multas, no se pagarán según los mecanismos establecidos en el numeral iii) del artículo 92 F y en el artículo 92 G del citado cuerpo legal.

Artículo tercero.- Los organismos administradores del Seguro Social de la ley N°16.744 no podrán perseguir el cobro judicial de las cotizaciones que adeuden los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, por concepto del referido Seguro, por las rentas a que se refiere el inciso primero del artículo 90 de dicho decreto ley, luego de efectuadas las reliquidaciones a que se refiere el artículo 88 de la ley N°20.255 en las Operaciones Renta 2013, 2014 y 2015, que no le hubieren otorgado cobertura.

Artículo cuarto.- Las modificaciones que esta ley introduce en el artículo 19 del decreto ley N°3.500, de 1980, y en el artículo 1° de la ley N°17.322 no producirán efectos respecto de las causas que se encuentren pendientes en el momento de entrada en vigencia de esta ley.”.

Acordado en sesión celebrada el día 5 de enero de 2016, con asistencia del Senador señor Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), de las Senadoras señoras Carolina Goic Borojevic y Adriana Muñoz D’Albora y de los Senadores señores Andrés Allamand Zavala y Hernán Larraín Fernández.

Sala de la Comisión, a 5 de enero de 2016.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PRORROGA LA OBLIGATORIEDAD DE COTIZAR DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y ADECUA NORMATIVA PREVISIONAL QUE INDICA. (BOLETIN Nº 10.424-13)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

-Prorrogar hasta el año 2017, la opción de los trabajadores independientes de no cotizar para el Sistema de Pensiones y postergar la obligación de cotizar para el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales hasta el año 2018.

-Desvincular la cotización para pensión respecto de la cotización para salud, tanto común como laboral.

-Modificar el actual mecanismo para el cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas por estos trabajadores.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular (5X0), en los mismos términos que la Cámara de Diputados. Senadoras señoras Goic y Muñoz y Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de cuatro artículos permanentes y cuatro artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El articulado de la iniciativa tiene el carácter de norma de quórum calificado, por regular el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad con el número 18 del artículo 19 de la Constitución Política, requiriendo para su aprobación del voto conforme de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 66 de la misma Ley Fundamental.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular por 89 votos a favor.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de diciembre de 2015.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: a) Decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones; b) Ley N° 20.255, que establece reforma previsional; c) Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, del año 2006, referido a los sistemas de salud pública y privada; d) Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

Valparaíso, 5 de enero de 2016.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria de la Comisión